EXPEDIENTE No. 200.32.7.22.252

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1281 **FECHA** 30 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36 24 1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día veinticinco (25) de marzo de 2022, por medio de la queja identificada con el radicado YO. 2022 -04149 y radicado VITAL No. 0600000000000166941 (fls. 1-3), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realizó el traslado por competencia de la petición impetrada por el señor Gilbert Castañeda Amaya, en la cual puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental lo siguiente:

> Sic. *"Se está contaminando una importante fuente hídrica descargando las aguas residuales de un barrio que se recogen en un pozo septico por más de cuatro años.*
>
> *Seguí el conducto regular e interpuse la queja ante la corporación autónoma Corporinoquia quienes enviaron sus respectivos ingenieros a inspeccionar y porque no encontraron ese día el rebose de este no realizaron ningún estudio a la calidad de agua ni aperturaron una investigación a este grave daño ambiental que ya es irreversible."*

Que el día trece (13) de mayo de 2022, mediante Auto No.500.13 1.22.195 se ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar y realizar la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos. (fls. 4 -5)

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día trece (13) de mayo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°36'42.54" N y Longitud 72°56'40" O, correspondientes a la urbanización Quintas del Camino Real, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.6 2-22.0723 de fecha trece (13) de julio de 2022. (fls.6 -14)

Que mediante el Auto No 200 6 -22 2647 de fecha primero (1) de agosto de 2022, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit. 892.099.475-7. (fls 15 – 17)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, entregado el día veintisiete (27) de octubre de 2022, considerándose notificado el veintiocho (28) de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 19 reverso)

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2022.16233 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2022, el Dr. Fabian Eugenio Jaramillo Lopera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3158689, portador de la tarjeta profesional No 114839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

apoderado del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, presentó escrito respecto a la apertura del procedimiento administrativo de carácter ambiental. (fls. 21 -49)

Que mediante el Auto No. 200.6-22-3620 de fecha cinco (5) de diciembre de 2022), esta Secretaría, formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con **Nit.** 892.099.475- 7. (fs. 50 - 53)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, entregado el día ocho (8) de mayo de 2023, considerándose notificado el día nueve (9) de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 55 reverso)

Que mediante el Auto No. 200 -6 -23 -1653 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, esta Secretaría abrió el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los documentos obrantes dentro del presente expediente. (fls. 56 -57)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** el día tres (3) de agosto de 2023, correo previamente autorizado (fl 21 de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. (f. 59)

Que por medio de Auto No.200-6-23-1893 de fecha tres (3) de agosto de 2023, esta Secretaría dispuso correr traslado al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** para que presentara alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la ley 1437 de 2011. (fls. 60 -61)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** el día quince (15) de agosto de 2023, correo previamente autorizado (f. 21) de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. (fls- 62 – 63)

Que el mediante memorando interno No 200 32.7.25 -0631 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, se realizó tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**. (fls. 70 – 77)

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.22.252**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200 6 -22.2647 de fecha primero (01) de agosto de 2022, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit. No 892.099.475-7.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día veintisiete (27) de octubre de 2022, considerándose notificado el veintiocho (28) de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2022.16233 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2022, el Dr Fabian Eugenio Jaramillo Lopera, identificado con cédula de ciudadani No. 3156689, portador de la tarjeta profesional No.114839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, presentó escrito respecto a la apertura del procedimiento administrativo de carácter ambiental, bajo los siguientes argumentos:

> *Sic. "De acuerdo al concepto técnico realizado por esa entidad, arroja que el caño los arietes, a la altura de la urbanización Quintas del Camino Real, sufre una contaminación debido a que recibe directamente las aguas residuales de la misma urbanización, sin ningún tratamiento anterior.*
>
> *Efectivamente, cabe anotar que dicha Urbanización existe por un periodo de más de 20 años y cuenta desde esa época con pozos sépticos para la captación de las aguas residuales, lo cual, al ser detectado por la actual administración, se iniciaron los trámites pertinentes para poder conectar esas aguas residuales con la PTAR de Villanueva Casanare, realizado un plan maestro de alcantarillado, el cual ya ha tenido grandes avances.*
>
> *Como se puede observar dentro del informe que se arrima al presente asunto como prueba base para la apertura del presente asunto, nos indica que los habitantes de la urbanización Quintas del Camino Real, han realizado obras y actuaciones que afectan el caño Los Arietes ya que hicieron un tanque de agua residual a 10 metros y cuando se rebosa el mismo, las agues se desplazan hacia el cuerpo hídrico contaminándolo.*
>
> *Es así como el informe deja ver que efectivamente son los particulares, residentes de dicha urbanización, quienes transgrediendo las normas legales han realizado dolosamente actuaciones tendientes a contaminar dicha fuente hídrica.*
>
> *Es por ello que la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, carece de culpa o dolo en la realización del daño ambiental al caño Los Arietes, y pese a ello se están realizando los procesos necesarios para sanear las aguas residuales y conducirlas a la PTAR donde se les dan el manejo adecuado, por lo tanto carecemos de legitimidad en la causa y debemos ser desvinculados de la presente investigación y vincular a los habitantes del sector contaminante, quienes son los directamente responsables del vertimiento de aguas residuales al caño Los Arietes*
>
> *Conforme a lo explicado anteriormente, me permito informar que el municipio de Villanueva está realizando el procedimiento, necesario para lograr conectar el alcantarillado de Quintas del camino Real con el del municipio, por lo que se han realizado*
>
> *Debido a lo anterior me permito anexar toda la documentación concerniente al avance de la viabilización del proyecto para asignarle recursos por el sistema general de regalías, para contrarrestar el daño ambiental que se está causando por Quintas del Camino y evitar futuros daños ambientales que se puedan presentar en el municipio por culpa de los centros poblados*

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No.200.6 -22 -3620 de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, resolvió formular el siguiente cargo en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit.892.099 475 -7, en la siguiente forma:

> *Sic. "CARGO ÚNICO" De conformidad con lo establecido al concepto técnico No 500.8.2.22.0723 del 13 de julio de 2022, por realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al componente suelo, las cuales por escorrentía llegan al cuerpo hídrico Caño Ariete; sin contar con el permio de vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.3.7.1.2.1. del Decreto 1898 de 2016 y los artículos 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 176 de 2016.'

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso entregado el día ocho (8) de mayo de 2023, considerándose notificado el día nueve (9) de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

A respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009)*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333 establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando es una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4 que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles, que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habria lugar a formular cargos: estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquicación definitiva de la persona juridica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el articulo 25 ibidem. indica que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009

V. DE LAS PRUEBAS

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el articulo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200-6-23-1663 de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del articulo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los documentos obrantes dentro del expediente, acto administrativo que fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** el día tres (3) de agosto de 2023,

Asi las cosas, revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que esta Corporación cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. **<u>Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0723 de fecha trece (13) de julio de 2022,</u>** emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular el dia trece (13) de mayo de 2022, a la urbanización Quintas del Camino Real, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente.

 Sic "3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

 En atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.22.195 del 13 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ejecutó visita de inspección técnica, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA el dia 13 de mayo de 2022, mediante radicado No. YO.2022-04149 del 25 marzo de 2022

en el cual se consignaron los datos de vereda, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, ubicado en la urbanización Quintas del camino real, Vereda el Triunfo Municipio de Villanueva, del departamento de Casanare, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del señor Gilbert Castañeda Amaya identificado con cedula de ciudadanía 7062014 de Villanueva donde se observó lo siguiente:

Un taque de almacenamiento construido en concreto y ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°35'42.54" N y Longitud 72°56'40" O (ver fotografía No 1), el cual se sitúa al lado de un pozo séptico que no se encuentra en funcionamiento, esta estructura recibe las aguas residuales y grises de la urbanización Quintas del Camino Real. Así mismo el tanque de almacenamiento anteriormente mencionado presentaba rebosamiento de los fluidos residuales los cuales se encontraron vertidos directamente en el suelo (ver fotografía 2), situación que pone en riesgo de afectación al "Caño Arietes" (ver fotografía 3) que este aproximadamente a 10 metros, ya que por acción de la escorrentía puede llegar a contaminar el cuerpo hídrico superficial y alterar sus características fisicoquímicas. Cabe resaltar que durante el recorrido de la visita de inspección se percibieron olores ofensivos.

Durante la visita de inspección técnica la Subdirección de control y calidad realizó entrevistas verbales aleatorias a los habitantes del lugar quienes manifestaron que el pozo séptico fue construido hace 15 años por la empresa de servicios públicos del municipio quienes para ese entonces les dio la opción de elegir entre obtener el servicio de acueducto o el de alcantarillado, llegando a mutuo acuerdo de que se instalara como prioritario la prestación de agua potable, es importante mencionar que esta estructura fue construida para abastecer un total de 10 viviendas aproximadamente las cuales se encontraban registradas para esa época pero el pozo séptico nunca llego a estar en funcionamiento ni se le realizo ninguna actividad de mantenimiento, aludiendo lo anterior ellos como comunidad toman la decisión de realizar un taque de almacenamiento para acopiar las aguas residuales del lugar pero debido al incremento poblacional en el transcurso de los últimos años ha generado que la capacidad de la estructura se colmate y no tenga la capacidad de almacenamiento idónea para el total de 30 viviendas aproximadamente que se evidenciaron durante el recorrido (ver fotografía 4)."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200 -6-23-1693 de fecha tres (3) de agosto de 2023, ordenó dar al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nrt. No. 892.099.475 -7, para que presentar sus alegatos de conclusión, acto que fue notificado de electrónica el día quince (15) de agosto de 2023

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, o comprobar la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 365, entre otros, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2016. Página 64.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo

de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer a infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precise que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27 Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos

o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas geográficas Latitud 4°36'42.54" N y Longitud 72°56'40" O, urbanización Las Quintas del Camino Real, vereda El Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La Investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit. No. 892.099.475 -7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DIRECTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL COMPONENTE SUELO QUE POR ESCORRENTÍA LLEGABAN AL CUERPO HÍDRICO CAÑO ARIETE, PROVENIENTES DE LA URBANIZACIÓN QUINTAS DEL CAMINO REAL, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domesticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma ***previa.***

Lo anterior permite inferir que, si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2 22-0723 de fecha trece (13) de julio de 2022, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la urbanización Quintas del Camino Real, vereda el Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare el día trece (13) de mayo de 2022, se evidenció lo siguiente:

> *Sic "(...) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2022, en la Urbanización Quintas del Camino, Vereda El Triunfo, Municipio de Villanueva Departamento de Casanare, por el cual*

se determinó como presunto infractor a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA identificada con Nit: 892.099.475-7 ya que los municipio son la entidad fundamental de la división político-administrativo del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada), además que dentro de sus competencias está al asegurar que estos se presten a sus habitantes de manera eficiente, situación que no se cumplió ya que al momento de la diligencia técnica se evidencio que la estructura implementada (pozo séptico) como receptor del agua residual domestica no estaba en funcionamiento, lo que conlleva a la conexión de los habitantes a un tanque de almacenamiento elaborado empíricamente por la comunidad; Estructura que está causando el vertimiento de las aguas polucionadas al suelo y al recurso hídrico Caño Ariete, Durante la visita técnica se pudo evidenciar como receptor de las agua polucionadas, un tanque de almacenamiento el cual al completar su máximo nivel presenta rebosamiento ocasionando vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al componente suelo, las cuales por escorrentía llegan al cuerpo hídrico Caño Ariete que se encuentra ubicado a diez (10) metros del tanque de almacenamiento Las acciones antes descritas causan riesgo de afectación de los componentes, suelo y agua, teniendo en cuenta que la Vereda el Triunfo es un área rural considerando el acuerdo Municipal N.° 010 con fecha de 27 julio de 2010 se infringe lo dispuesto en el Decreto 1898 de 2016 ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1 Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, los artículos 90 y 311 de la Constitución Política Así mismo al Decreto No. 1076 de 2015 Artículo 2 2 3 2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos" Artículo. 2.2.3.2 20 5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Artículos 2.2 3 3.4.9 "Del vertimiento al suelo". Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-examine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit. No.892.099.475-7 se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica al momento de los hechos no contaba con permiso que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al componente suelo que por escorrentía llegan al cuerpo hídrico Caño Ariete, desarrollada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud No. 4°36'42.53" N, Longitud W-72 56'3 57" O, provenientes de la Urbanización Quintas del Camino Real, vereda El Triunfo, municipio de Villanueva, departamento de Casanare

De acuerdo con lo exhibido, se concluye que con su actuación el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit. No.892.099.475-7, incumplió lo establecido en el artículo 2.3.7.1.2.1. del Decreto 1898 de 2016 y los artículos 2.2.3.2 21.3, 2 2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9. y 2 2.3 3 5 1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, quien una vez notificado mediante aviso el día veintisiete (27) de octubre de 2022, presentó escrito bajo el consecutivo YO.2022 -16233 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2022 manifestando que la contaminación del caño Los Arietes, a la altura de la urbanización Quintas del Camino Real, obedece a vertimientos directos de aguas residuales provenientes de dicha urbanización, la cual desde hace más de veinte años cuenta con pozos sépticos y un tanque construido por los mismos habitantes que, al rebosarse, descarga sobre el cuerpo hídrico, en ese sentido, el apoderado del Municipio sostuvo que los responsables del daño ambiental son los particulares residentes de la urbanización, quienes han realizado actuaciones ilegales que afectan la fuente hídrica, aclarando que la administración carece de dolo o culpa,

pues ha adelantado un plan maestro de alcantarillado y gestiones para conectar dichas aguas a la **PTAR** municipal, motivo por el cual, solicitó ser desvinculado del proceso sancionatorio para en su lugar vincular a los habitantes del sector como responsables directos de los vertimientos.

No obstante, de acuerdo con las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente, es pertinente concluir que dichos argumentos carecen de sustento jurídico y fáctico, toda vez que el concepto técnico derivado de la visita de inspección del 13 de mayo de 2022 evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento de aguas residuales rebosando y vertiendo directamente al suelo, a tan solo diez (10) metros del caño, lo que pone en riesgo directo al cuerpo hídrico por escorrentía y sumado a los olores ofensivos percibidos durante la diligencia, permite confirmar la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Adicionalmente, los testimonios recogidos en la misma visita dejan claro que el sistema de pozo séptico existente fue inicialmente construido por la empresa de servicios públicos del Municipio, priorizando la conexión de acueducto y dejando sin funcionamiento ni mantenimiento el componente de alcantarillado, lo que demuestra que la génesis de la problemática se encuentra en una omisión atribuible a la Administración Municipal y no en decisiones autónomas de los particulares, quienes ante la ausencia de soluciones institucionales improvisaron un tanque que resultó insuficiente frente al crecimiento poblacional, generando el vertimiento irregular de aguas residuales.

Así mismo, dentro de las pruebas aportadas por el propio Municipio, obra constancia de que desde el año 2021 dicho ente territorial solicitó la inclusión del sector en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Sanitario – Pluvial y en enero de 2022 recibió el trazado definitivo de redes, con lo cual se evidencia que la Administración Municipal tenía pleno conocimiento de la problemática y de la necesidad de intervención, sin que ello se tradujera en la ejecución oportuna de obras para garantizar la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado, incumpliendo con ello sus deberes constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, los argumentos del Municipio carecen de vocación de prosperidad, pues es el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con NIT 892 099 475-7, en su condición de entidad territorial el competente y responsable de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (art. 311 C.P. y Ley 142 de 1994, razón por la cual, no se encuentra procedente trasladar la responsabilidad a los particulares ni exonerar al Municipio de la responsabilidad endilgada.

Posteriormente, esta Secretaría resolvió formular cargo único al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado por realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al componente suelo, las cuales por escorrentía llegan al cuerpo hídrico Caño Ariete; sin contar con el permiso de vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, así como también, mediante Auto No.200-6-23-1893 de fecha tres (3) de agosto de 2023, esta Secretaría dispuso correr traslado al Municipio para que presentara alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA,** no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión a través de los cuales controvirtiera el cargo endilgado, desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit No 892 099.475-7, respecto del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6 -22 -3620 de fecha cinco (5) de diciembre de 2022.

XI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3 Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5 El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción "

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A. Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o*

discontinus en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dara como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genere una restricción específica que nos permite transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados, a legados mediante memorando interno No. 200.32.7.25 -0531de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($23.792.951)** : en los siguientes términos:

Sic. *"Teniendo en cuenta el proceso cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.22 -252, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la Metodología para el calculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

- *CARGO ÚNICO: De conformidad con lo establecido el concepto técnico No.500.8.2.22.0723 del 13 de julio de 2022, por realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al componente suelo, las cuales por escorrentía llegan al cuerpo hídrico Caño Ariete, sin contar con el permiso de vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

 Con este actuar, el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.3.7.1.2.1. del Decreto 1698 de 2016 y los artículos 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.9. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

Tabla 1. Variables Tasación por Riesgo, único cargo.

Evaluación del riesgo	*(i)*	*$44.120.000*
Beneficio ilícito	*B*	*$2.615.351*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*De manera inmediata (1,000)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona.	*(Cs)*	*Sexta Categoría (0,4)*

Fuente: *Metodología – Resolución 2086 de 2010.*

Con base en las evidencias establecidas según concepto técnico No 500.8.2.22.-0723 de 13 de julio de 2022, y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo

$$MULTA: B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B) Beneficio ilícito.
A) Circunstancias agravantes y atenuantes
α) Factor de temporalidad
Ca) Costos asociados.
Ca) Costos asociados
i)Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Cs) Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$2.615.351 + ((1,000 \times \$\ 44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,04$$

$$\textbf{MULTA} = \$\ 23.792.951$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($23 792 951), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.22-3620 de fecha 05 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit No 892 099 475-7, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.22-3620 de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit. No.892.099.475-7, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($23.792.951)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA con Nit 832 000 283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO – INCORPORAR al presente acto administrativo, el memorando interno No. 200.32.7.25 -0531 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, identificado con Nit. No.892.099.475-7, quien podrá ser citado y/o notificado al correo electrónico: notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA: de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se

suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio **No.** 200.32.7.22.252, estará a disposición de los interesados en la Secretaria General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA,** identificado con Nit. No.892.099.475-7, **y la anotación de la sanción impuesta** mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITZA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth [illegible]
Contrato No. 120.12.13.25.318 del 19/09/2025

Proyectó: William Alejandro Rojas Vega
Contrato No. 120.12.13.25.374 del 13/08/2025